



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**DECRETO LEY N° 15/75**

Este decreto ley se sancionó el día 31 de julio de 1975.  
Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 9.800, del 8 de agosto de 1975.

**Ministerio de Gobierno**

El Interventor Federal de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

**DECRETO LEY**

**CAPITULO I**

Artículo 1°.- La Caja de Seguridad Social para Abogados, creada por Ley N° 3.813, funcionará con sujeción a las disposiciones del presente decreto ley, como persona jurídica de derecho público con autonomía institucional, autarquía financiera y amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Art. 2°.- La Caja tiene domicilio legal en la ciudad de Salta, pudiendo instalar sucursales o delegaciones en los Distritos Judiciales de la Provincia.

Art. 3°.- La Caja tiene por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzan a los abogados y procuradores que actúan en la provincia de Salta, así como a los jubilados y sus causahabientes.

**CAPITULO II**

**Del gobierno y administración de la Caja**

Art. 4°.- El Gobierno y administración de la Caja serán ejercidos por un Consejo de Administración formado por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial y cinco vocales, de los cuales cuatro representarán a los afiliados en actividad y uno a los jubilados.

Art. 5°.- Los vocales representantes de los abogados y de los jubilados serán designados mediante el voto directo y secreto de sus respectivas asambleas. Con los titulares se elegirá un número igual de suplentes que reemplazará a aquéllos en caso de impedimento.

Art. 6°.- Para ser miembro del Consejo se requiere cinco años de ejercicio profesional en la provincia de Salta, con domicilio real en la misma.

Art. 7°.- El Presidente y los vocales desempeñarán sus funciones ad honorem y durarán tres (3) años en ejercicio de su cargo pudiendo ser reelectos.

Art. 8°.- El Consejo en su primera sesión designará un Vicepresidente, que deberá ser abogado en actividad y que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporarios.

Sesionará válidamente con cuatro de sus miembros. El Presidente tendrá doble voto en los casos de empate. El miembro del Consejo que no concurriere a las reuniones por tres veces consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, en el término de seis meses, quedará automáticamente separado y reemplazado por el suplente que siga en orden de lista. Cuando el número de vocales, agotada la lista de suplentes, resultare insuficiente para sesionar válidamente, los que quedan en ejercicio deberán convocar a asamblea dentro de los treinta días para llenar los cargos vacantes.

En caso de acefalía total la convocatoria será efectuada por el Secretario Administrativo.

Art. 9°.- Los miembros del Consejo podrán ser removidos por la Asamblea por delitos comunes, inhabilidad física, moral o mental sobrevivientes o por las causales que impiden el ejercicio de las profesiones de abogados o procurador.

Art. 10.- Son deberes y atribuciones del Consejo:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Aplicar e interpretar el presente decreto ley, concediendo o negando los beneficios que acuerda.
- b) Dictar su reglamento interno y las resoluciones especiales necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines;
- c) Designar un Secretario Administrativo, que deberá reunir los mismos requisitos exigidos para Vocal y fijar su remuneración;
- d) Administrar los bienes y rentas de la Caja;
- e) Nombrar y remover su personal;
- f) Fijar, con aprobación de la Asamblea, el Presupuesto anual de sueldos y gastos.
- g) Determinar periódicamente el estado económico y financiero de la Caja;
- h) Practicar el balance y redactar la memoria anual, que serán presentados a la Asamblea, para su conocimiento y aprobación, realizándose en la misma oportunidad el acto eleccionario cuando correspondiere.

Art. 11.- Contra la resolución del Consejo que deniegue o disminuya, a juicio del interesado, los beneficios del decreto ley, procederá el pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los cinco días hábiles perentorios de notificarse el interesado. En caso de confirmación podrá apelarse ante la Sala de turno de la Corte de Justicia, en el término de tres días perentorios de la notificación, la que resolverá en definitiva.

### **CAPITULO III**

#### **De las asambleas**

Art. 12.- Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán de afiliados o de jubilados a los fines de la elección de los miembros integrantes del Consejo de Administración y de afiliados y jubilados para los demás casos. Las asambleas para la realización de actos eleccionarios, se reunirán en las fechas que corresponden y las ordinarias de afiliados y jubilados por lo menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses.

Art. 13.- Las asambleas ordinarias de jubilados y afiliados deberán:

- a) Considerar el balance, la memoria y el Presupuesto anual de sueldos y gastos que presentará el Consejo de Administración.
- b) Adoptar resoluciones sobre fines sociales mencionados en la convocatoria.

Art. 14.- Las asambleas extraordinarias serán siempre convocadas por el Consejo, cuando éste lo considere necesario o a petición de afiliados en número no menor del 20% del total de afiliados, o en el caso previsto en el artículo octavo, último apartado.

Art. 15.- La convocatoria de las asambleas se hará por medio de anuncios publicados por tres veces en el Boletín Oficial y otro diario de la Capital, con cinco días de anticipación, debiendo mencionarse los asuntos que se han de tratar. No podrá tratarse materias extrañas a la convocatoria.

Art. 16.- El quórum para las asambleas será la mitad de los integrantes del padrón o padrones respectivos; pero se constituirán media hora después con el número de miembros que concurran. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, teniendo el Presidente voto sólo en caso de empate.

Art. 17.- Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo o su reemplazante. En caso de ausencia o impedimento de ambos, la Asamblea elegirá de su seno quién debe presidir. Los miembros del Consejo tendrán voz pero no voto en la Asamblea, salvo en el caso de que hubiese sido convocada para el acto eleccionario.



## **CAPITULO IV**

### **De la afiliación**

Art. 18.- Tendrán el carácter de afiliados obligatorios, los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula que tengan domicilio real y ejercicio permanente de la profesión en la provincia de Salta. Los magistrados y funcionarios judiciales y los abogados y procuradores que desempeñen funciones o empleos que impidan el libre ejercicio de la profesión, podrán afiliarse voluntariamente dentro de los treinta días de su designación o ratificar el mantenimiento de la afiliación dentro de igual plazo, so pena de exclusión mientras dure la incompatibilidad.

Art. 19.- A los fines de la formación del padrón de afiliados, los abogados y procuradores que se inscriban en la matrícula, están obligados a proporcionar a la Caja todos los datos que se les soliciten dentro del término de quince días. A los mismos fines la autoridad que controle la matrícula comunicará a la Caja las inscripciones que se produzcan.

Art. 20.- La prueba del ejercicio profesional por el tiempo anterior al 1° de abril de 1964, estará a cargo del interesado, debiendo consistir principalmente en la presentación de la nómina de asuntos en que intervino, con especificación de los expedientes, época de su tramitación y radicación sin perjuicio de otros medios de prueba supletoria.

La prueba del ejercicio por el tiempo posterior al 1° de abril de 1964, se hará mediante las constancias del pago regular de los aportes del afiliado, además de los requisitos del apartado anterior.

En todos los casos, deberán probar haber estado matriculados y tenido domicilio real en la provincia de Salta.

La prueba del domicilio real consistirá principalmente en las constancias de la libreta de enrolamiento o del documento nacional de identidad.

Art. 21.- La afiliación se suspende:

- a) Por falta de ejercicio profesional denunciada por el afiliado o comprobada de oficio por la Caja, no obstante la matriculación y el pago de los aportes del artículo 25;
- b) Por no tener domicilio real en la Provincia;
- c) Por inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
- d) En el caso del artículo 18, segundo apartado, in fine.

En el caso del inciso b), la Caja podrá adoptar las medidas necesarias para probar dicho extremo.

El tiempo de suspensión de la afiliación no se computará a los fines jubilatorios.

Art. 22.- La afiliación cesa:

- a) Por cancelación de la matrícula.
- b) Por fallecimiento.

## **CAPITULO V**

### **Del capital de la Caja**

Art. 23.- El capital de la Caja se formará:

- a) Con los aportes personales de los afiliados;
- b) Con los aportes provenientes del estampillado en las actuaciones profesionales;
- c) Con los intereses y beneficios provenientes de la inversión de los bienes de la Caja;
- d) Con las multas que se impongan a los afiliados en virtud de este decreto ley;
- e) Con el 6% de toda remuneración de origen profesional que devenguen los abogados y procuradores, que estará a cargo de éstos; en los juicios universales el aporte profesional se elevará al 15%;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Con un aporte fijo, que determinará el Consejo que se deberá pagar al iniciar las actuaciones en los juicios voluntarios, excarcelarios, en el Juzgado de Minas y demás procesos que indicará la reglamentación;
- g) Con el 5% de las remuneraciones que perciban por todo concepto, incluyendo el sueldo anual complementario, con excepción de las asignaciones familiares, los afiliados comprendidos en el artículo 18 segundo apartado;
- h) Con las cuotas que señale el Consejo para la utilización de los servicios asistenciales;
- i) Con el importe de los beneficios dejados de percibir por sus titulares o herederos, que se encuentren prescriptos.

En ningún caso la Caja devolverá los aportes efectuados, salvo las sumas ingresadas demás por error.

Art. 24.- Los fondos de la Caja se aplicarán:

- a) Al pago de las prestaciones y beneficios acordados por este decreto ley;
- b) A cubrir los gastos de administración;
- c) A la adquisición de bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines;
- d) A la construcción o adquisición de edificios destinados al uso de la Caja o a su renta;
- e) A hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la previsión social para abogados y con los problemas del ejercicio profesional.

Mientras no estén asegurados los pagos, gastos y adquisiciones a que se refieren los incisos a), b) y c), no podrán emplearse los fondos de la Caja en ningún otro concepto.

## CAPITULO VI

### Aportes personales

Art. 25.- Los afiliados obligatorios deberán inscribirse, suministrando debida información, en la categoría que les corresponda.

La categoría "A" corresponde a los afiliados hasta los primeros cinco años de otorgamiento del título. La categoría "B", desde los cinco hasta los diez años. La categoría "C", desde los diez hasta los quince años. La categoría "D", desde los quince años hasta los veinte años. La categoría "E", desde los veinte años en adelante.

Cada categoría de afiliado abonará una cuota mensual que será determinada por el Consejo.

Art. 26.- Es obligatorio para todo abogado o procurador que actúe en la provincia de Salta, el uso de la estampilla profesional, aplicable por una sola vez y en el primer escrito que se presente en el proceso, sea de la naturaleza que fuere, incluido los exhortos, medidas previas, cautelares y todo proceso de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

La estampilla habilitará al profesional para su actuación hasta la terminación del proceso. El Consejo podrá modificar el monto de la estampilla y establecerá los casos excepcionales en que se prescindirá de la misma en la presentación.

Art. 27.- La Caja formulará cargos exclusivamente desde el primer día de los servicios que se computen hasta el 31 de marzo de 1964, por los que no se impondrán intereses. Dichos cargos se determinarán por la cuota correspondiente al momento del pago.

Art. 28.- Para los afiliados comprendidos en el artículo 18, segundo apartado, el cargo se formulará sobre la base del 5% del haber mensual vigente a la fecha del pago, para la función o funciones desempeñadas y por cada mes que se reconozca.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 29.- La Caja podrá conceder plazo para el pago de los cargos, hasta un máximo de un año, debiendo pagarse mediante cuotas mensuales, con el interés bancario corriente para las operaciones comerciales comunes.

**CAPITULO VII**  
**De los beneficios**

Art. 30.- La Caja acordará los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación extraordinaria anticipada por incapacidad o invalidez;
- c) Pensiones;
- d) Subsidios por enfermedad o por rentas caídas;
- e) Préstamos personales o con garantía real.

Esta enumeración no excluye la posibilidad de acordar otros beneficios en el futuro, de acuerdo a los recursos de la Caja y al estudio actuarial pertinente.

Para gozar de cualquier beneficio se debe acreditar el cumplimiento del pago de aportes.

**Jubilaciones**

Art. 31.- Las jubilaciones serán uniformes para todos los afiliados y no guardarán relación con el monto de los aportes.

Art. 32.- La jubilación ordinaria es voluntaria y sólo se acordará a petición del afiliado que reúna los requisitos siguientes:

- a) Sesenta años de edad y treinta años de ejercicio profesional;
- b) Antigüedad en la afiliación a la Caja de diez años;
- c) No adeudar aportes.

Podrá compensarse la falta de edad con los excedentes de años de ejercicio, a razón de un año de edad por un año de servicio o viceversa.

Art. 33.- La jubilación ordinaria se fija en el 30% de la remuneración total asignada por el Presupuesto al presidente de la Corte de Justicia como mínimo. El porcentaje mínimo podrá ser elevado únicamente por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

Art. 34.- Los afiliados que continuaran en actividad, después de haber cumplido el tiempo de servicio requerido para la jubilación ordinaria, gozarán de una bonificación del 5% calculada sobre el haber jubilatorio, por cada año de excedente.

El importe de la bonificación no podrá ser superior en ningún caso al 25% del haber jubilatorio.

Art. 35.- Para poder acreditar años de ejercicio profesional será indispensable que el afiliado haya tenido durante los mismos, su domicilio real y estudio en jurisdicción de la Provincia, salvo en los casos de reciprocidad que se convinieran con otros institutos de previsión social, debiendo en este caso acreditar los últimos diez años de ejercicio profesional en la Provincia mediante las constancias que arroje la cuenta corriente como afiliado.

Art. 36.- La jubilación extraordinaria anticipada o por incapacidad o invalidez, se otorgará al afiliado con más de dos años de inscripción en la matrícula que se incapacite física o intelectualmente, en forma absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión. El monto de esa jubilación será el 75% de la jubilación ordinaria. Desaparecida la incapacidad cesa el beneficio.

Art. 37.- La incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, deberá ser establecida por una junta médica compuesta por dos facultativos que designará el Consejo y otro por quien solicite el beneficio. La causa de la incapacidad debe ser posterior a la inscripción en la matrícula.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 38.- Los beneficiarios de la jubilación extraordinaria por incapacidad están obligados a seguir el tratamiento médico y someterse a las revisiones periódicas que la Caja disponga. En ningún caso las revisiones serán inferiores a dos anuales.

Art. 39.- El afiliado que reúna las condiciones del artículo 32, podrá solicitar el otorgamiento de su jubilación ordinaria, aún cuando continúe en el ejercicio de la profesión. La Caja deberá expedirse en un plazo máximo de 120 días, computados desde la fecha en que el solicitante hubiere completado los recaudos legales y los beneficios se harán efectivos desde la fecha del otorgamiento de la jubilación.

La cancelación de la matrícula es requisito indispensable para percibir los beneficios jubilatorios, en todos los casos, y es obligatorio pagar las cuotas y aportes hasta la presentación del certificado correspondiente.

Art. 40.- En caso de insania, la misma deberá ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos se harán a los curadores que se designen.

Art. 41.- Toda jubilación concedida se comunicará al Colegio de Abogados y a la Corte de Justicia. El afiliado jubilado no podrá ejercer la profesión de abogado, ni la de procurador ni el notariado, en forma directa o indirecta, ni integrar con su nombre estudio jurídico. Si lo hiciere en cualquier jurisdicción, perderá definitivamente o temporariamente la jubilación concedida, según la gravedad de la falta, a criterio del Consejo, cuya resolución al respecto será recurrible en la forma establecida en el artículo 11. El jubilado podrá litigar en causa propia de su cónyuge e hijos menores o incapacitados.

La jubilación de abogado, será incompatible con el desempeño de cargos judiciales o de tribunales administrativos o de procuradurías o asesorías fiscales, o de cualquier función pública de otra clase que requiere el título de abogado, con excepción de la docencia. Durante el tiempo de la incompatibilidad, se interrumpirá el pago del beneficio.

El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión de la jubilación, en cuyo caso continuará pagando aportes hasta el nuevo acogimiento de la jubilación, que deberá hacerse transcurrido el plazo mínimo de un año de la rehabilitación de la matrícula.

#### **Pensiones**

Art. 42.- Producido el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a percibir pensiones:

- a) La viuda, siempre que no estuviere divorciada o separada de hecho por su culpa, al momento de la muerte del causante.
- b) El viudo incapacitado, en las condiciones del inciso anterior;
- c) Los hijos, hasta los 18 años de edad;
- d) Los padres, si a la fecha del fallecimiento se encontraban en estado de indigencia y estaban a cargo del afiliado.

Art. 43.- El monto de la pensión será del 75% del haber jubilatorio vigente, con la bonificación del artículo 34, cuando correspondiere.

Art. 44.- El derecho a gozar de la pensión comenzará desde el día del fallecimiento del causante y se distribuirá entre los llamados a percibir en la proporción que establece el Código Civil. El derecho de pensión no excluye el subsidio por fallecimiento.

Art. 45.- Si se extingue el derecho a pensión con respecto a algunos de los beneficiarios, la parte correspondiente acrecerá a la de los otros.

Art. 46.- El derecho de pensión se extingue:

- a) Para la viuda, cuando contrajere nuevas nupcias; para el viudo cuando cese el estado de incapacidad;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) Para los hijos cuando cumplen 18 años;
- c) Para los padres si cesa el estado de indigencia.

Art. 47.- El límite de edad fijado en el artículo 42, no regirá si los causahabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y si hubieran estado a cargo del causante a la fecha del fallecimiento, cualquiera fuera su edad. Tampoco regirá el límite, para los hijos en las condiciones establecidas en el mismo artículo, cuando éstos acrediten fehacientemente que siguen estudios secundarios o superiores, de acuerdo a las disposiciones pertinente de los respectivos regímenes de enseñanza y lo que establezca la reglamentación. En estos casos la pensión se pagará hasta los 22 años de edad, siempre que los estudios no hubieran terminado antes.

#### **Préstamos**

Art. 48.- Los fondos de la Caja con deducción de aquellos destinados al pago de las obligaciones estatuidas en el presente decreto ley, se invertirán en préstamos a los afiliados para los siguientes fines:

- a) Financiación complementaria para la adquisición, construcción y reformas de inmuebles destinados a viviendas, estudio y oficinas propias;
- b) Instalación de estudios y oficinas propias necesarias para el ejercicio profesional;
- c) Compra de libros y material necesario para el ejercicio profesional;
- d) Financiación de gastos extraordinarios de asistencia médica del afiliado o de sus familiares.
- e) Compra de vehículo y elementos de trabajo de uso propio;
- f) Edición de obras científicas;
- g) La Caja podrá efectuar a sus afiliados todos aquellos préstamos que estime necesarios o convenientes para mejorar las condiciones de vida del afiliado y del grupo familiar a su cargo.

Art. 49.- Los beneficios acordados y los derechos correspondientes son intransferibles e inembargables, salvo por alimentos. Son compatibles con los provenientes de otros regímenes de previsión y son imprescriptibles, no así los haberes jubilatorios que prescribirán según el derecho común.

### **CAPITULO VIII**

#### **Del contralor y sus responsables**

Art. 50.- En toda libranza judicial se hará constar el monto de honorarios, descontándose de los mismos el 6% del aporte profesional, debiendo ingresar a la Caja el total retenido. Los jueces y secretarios responderán personalmente de los aportes previstos en este decreto ley que no hubieran ingresado por omisión o error en los libramientos correspondientes y por la falta de estampilla profesional.

Art. 51.- La Caja está facultada para verificar por intermedio de los miembros del Consejo o del Secretario Administrativo, el cumplimiento del presente decreto ley, a cuyo efecto los jueces y secretarios deberán facilitar la consulta de los expedientes.

Las cuestiones planteadas en juicio sobre las normas del presente, se resolverán previo dictamen del Consejo.

Art. 52.- Sin el pago de la estampilla profesional y demás aportes no se dará trámite a ninguna presentación en juicio.

El afiliado que adeudare más de tres meses de aporte previsto en el artículo 25, será emplazado por treinta días perentorios a pagar; no haciéndolo, será suspendido de la lista de afiliados y de la matrícula, a cuyo efecto la Caja solicitará la aplicación de esta última medida a la autoridad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

correspondiente, medida que quedará sin efecto tan pronto el afiliado abone los aportes adeudados y otro tanto en concepto de multa.

Art. 53.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desistimientos, dar por cumplida la sentencia, librar testimonios de adjudicación de bienes o hijuelas, ordenar la inscripción de transferencias de automotores, ni librarán oficios de adjudicación de bienes muebles o semovientes, cuotas de capital o acciones en sociedades, sin que se haya realizado el pago de los aportes correspondientes.

Cuando hubieren fondos depositados en los autos para el pago de honorarios, se librára cheque por la cantidad correspondiente, al aporte, a la orden de la Caja, con especificación del juicio a que pertenece y del profesional aportante. Una vez que se agregue el recibo de la Caja por ese cheque recién podrá librarse cheque para el pago de los honorarios. En ningún caso y cualquiera fuera el estado del proceso, se ordenará el levantamiento de embargos e inhibiciones o devolución de bienes secuestrados, sin previo pago del aporte del artículo 23, inciso e), a cuyo efecto se practicará regulación.

Todos los juzgados y tribunales deberán remitir mensualmente una planilla con indicación de las causas en que se haya efectuado regulación de honorarios a los abogados intervinientes, el nombre de los mismos y el monto de la regulación.

## CAPITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 54.- La percepción de los ingresos previstos en el artículo 23, se efectuará del modo que señale el Consejo por vía de reglamentación.

La afiliación voluntaria implica la autorización para el descuento de los aportes en la Habilitación de los Pagos correspondiente.

Art. 55.- Será obligatorio para todo abogado o procurador que actúe en juicio, solicitar la regulación de sus honorarios dentro de los diez días de concluido el pleito o del cese de su intervención y acreditar ante el juez, dentro de los treinta días de encontrarse firme la regulación, el pago del aporte correspondiente o la promoción de la ejecución para obtener el pago de los honorarios, correspondiendo efectuar el aporte de acuerdo con el resultado de este juicio, en el que la Caja podrá intervenir como tercero coadyuvante al solo efecto de cobrar los aportes.

Si el profesional no dedujere la ejecución de honorarios se hará pasible a una multa a lo que le corresponda aportar.

La Caja podrá solicitar la regulación de honorarios de sus afiliados, teniendo carácter de parte a ese efecto.

Art. 56.- La Caja tiene acción ejecutiva para cobrar los aportes y multas establecidas en el presente, contra el profesional responsable por el importe no ingresado, siendo título suficiente la certificación expedida por el Consejo.

Art. 57.- No se podrá tramitar ningún juicio sin firma de letrado inscripto en la matrícula, con excepción de informaciones sumarias y acciones de amparo.

Art. 58.- Los bienes de la Caja son inembargables, mientras no se dicte resolución condenatoria y estarán exentos del pago de todo gravamen, impuesto y tasa fiscal. En los juicios que se condene con costas al adversario, éste deberá reponer los impuestos y sellados correspondientes a la actuación de la Caja.

Art. 59.- El Consejo dispondrá la formación de legajos individuales de los afiliados, a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones,





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

documentaciones e inscripciones que considere útiles. El incumplimiento por parte de los afiliados a tales disposiciones será penado con una multa de hasta \$500,00 que aplicará el Consejo sumariamente y previa intimación al infractor.

Además será previo al otorgamiento de cualquier beneficio al afiliado o a sus causahabientes, la regulación de sus obligaciones y el pago de las multas.

En los casos de fallecimiento o de incapacidad absoluta, las multas serán deducidas de los subsidios, jubilaciones o pensiones en la proporción que determine el Consejo.

Art. 60.- Las jubilaciones y pensiones, aún las ya otorgadas, podrán ser revocadas cuando se compruebe que no estaban cumplidos los requisitos exigidos por la ley vigente al momento del otorgamiento.

Art. 61.- La Caja podrá efectuar convenios de reciprocidad jubilatoria, de asistencia médica y cualquier otro que estime útil a los fines de este decreto ley.

## **CAPITULO X**

### **Disposiciones transitorias**

Art. 62.- El actual Consejo continuará en funciones hasta la terminación de su mandato.

Art. 63.- Durante el término de dos años, a contar de la vigencia del presente, no se otorgarán nuevas jubilaciones ordinarias.

Art. 64.- El Consejo concederá por esta única vez, una moratoria para el pago de los aportes adeudados hasta el 31 de diciembre de 1974, con un plazo no mayor de un año y con un interés de tipo bancario.

Art. 65.- Deróganse las Leyes 3.813, 4.553 y 4.775 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 66.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

MOSQUERA - Arias Figueroa